



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340300661



06-07-2016

Bogotá D.C., 06-07-2016

Señor

GUILLERMO TORRENTE HERRERA

Correo electrónico: guillotorrente@gmail.com

Calle 43 No. 7 - 42

Montería - Córdoba

Asunto: Transporte. Tarjeta de Control - Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

En atención a su comunicación del 10 de junio de 2016, allegada mediante correo electrónico al Ministerio de Transporte y radicada en la planta central bajo el MT- 20163030007112 de la misma fecha, mediante la cual presenta inquietudes concernientes al trámite de la Tarjeta de Control para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, este Despacho invoca la definición de Tarjeta de Control plasmada en el artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, así como los requisitos de expedición y porte de dicho documento en los artículos subsiguientes, a saber:

"Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo."





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340300661



06-07-2016

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

(...)

Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control. *Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:*

- a) *De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir;*
- b) *Cumplidos los requisitos establecidos en el literal anterior, la empresa deberá reportar el conductor al Registro de Conductores y así mismo garantizar que al momento del registro del conductor, los documentos del vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación, estén vigentes;*
- c) *La autoridad de transporte, a través del Sistema de Información y Registro de Conductores, validará el cumplimiento de los requisitos tanto del conductor como del vehículo, garantizando en el mismo toda la trazabilidad del trámite y la generación de alertas por inconsistencias.*

(...)

Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. *Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios (...)*. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, en relación a las obligaciones recíprocas del contrato de vinculación, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, este Despacho invoca el artículo 2.2.1.3.6.1. y siguientes de la Sección 6 del Capítulo 3, Título 1, Parte 2 del decreto ibídem, señalando:

“Artículo 2.2.1.3.6.1. Equipos. *Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, solo podrán hacerlo con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio.*

(...)

Parágrafo 2°. *(Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 8°). El servicio podrá prestarse con vehículos del nivel básico que cumplan las condiciones establecidas en el anterior parágrafo y en la regulación que expida el Ministerio de transporte, o con un vehículo nuevo.*

Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación. *La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340300661



06-07-2016

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.

(...)” (Subrayas nuestras).

Sobre el particular y para el caso examinado, este Despacho considera pertinente invocar el oficio MT-20111340097121 del 8 de marzo de 2011, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, conceptuando sobre la relación contractual existente entre propietarios de vehículos y las empresas, a saber:

“... el contrato de vinculación se rige por las normas de derecho privado, en donde se deben estipular las obligaciones, derechos y prohibiciones de las partes, su término de duración, las causales para su terminación, la existencia de prórrogas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

De lo anterior se colige que la relación existente entre el propietario del vehículo y la empresa habilitada para la prestación del servicio de Transporte, es de índole netamente privada, es decir, el Ministerio de Transporte no tiene injerencia sobre el contenido del clausulado de tales contratos, por lo tanto, las partes del contrato y los estatutos o reglamentos internos de la empresa deben estipular lo relacionado con el derecho del propietario para reponer el equipo en forma directa o por una tercera persona, una vez se desvincule el vehículo o se termine el contrato por cualquier causa.

De lo anterior se resume que la capacidad transportadora es el número de vehículos autorizados a una empresa para la prestación de sus servicios, que pueden ser propiedad de la empresa o de terceros, para el segundo caso, la empresa y el propietario suscriben un acuerdo contractual de índole privado para su vinculación; por lo tanto, las discrepancias que surjan de la relación contractual entre el propietario y la empresa, deben ser resueltas a la luz del derecho privado, teniendo en cuenta el contrato de vinculación y los reglamentos o estatutos internos de la misma.

(...)

... el cobro y pago de las sumas adeudadas derivadas del contrato de vinculación, también son del resorte de la relación privada entre propietario y empresa, el Ministerio de Transporte solo interviene cuando la falta de pago o el cobro de sumas no pactadas en el contrato son alegadas como fundamento para la solicitud de desvinculación administrativa. Por lo que se reitera que la forma de pago debe determinarse por las partes del contrato de vinculación (...)” (Subrayas nuestras).

En conclusión, este Despacho reitera que la relación contractual existente entre los propietarios de vehículos que prestan el servicio público de transporte, se encuentra inmersa dentro del ámbito del derecho privado, generando efectos propios interpartes y frente a tal situación, es improcedente la intervención del Ministerio de Transporte, ya que *contrario censu*, estaría vulnerando el marco legal que administra las relaciones existentes entre particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que ostenta la administración de verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, para garantizar a los usuarios del transporte la eficiente prestación de dicho servicio público, tal como lo preceptúa el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 “Por la



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340300661



06-07-2016

cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”.

Para terminar, es indispensable invocar el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual establece: *“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...)”* (Subrayado nuestro).

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata *MH*

Revisó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano *GF 3R*

Fecha de elaboración: 06/07/2016

Número de radicado que responde: 20163030007112

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()